



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 275

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 638-640

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 275 DEL 11/09/2024

AUTO NUMERO: 275. RIO CUARTO, 11/09/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**", de los que resulta que el día 27/08/2024 el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A” (en adelante “MOLCA”), solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso. Explica que su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados "*Lema, Leonardo Darío Adrián c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. – Ordinario – Despido (Expte. 8578892)*", que adjunta como anexo. Manifiesta que del acuerdo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Leonardo Darío Lema la suma de \$ 23.000.000 por todo concepto, a los 10 días corridos desde la resolución de pronto pago, en el presente concurso y mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos. Refiere que resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ, debido a que se trata de un crédito de naturaleza laboral iniciado en el año 2019 (según consta de la cédula de notificación del escrito de demanda y la respectiva contestación -Anexo II), y por lo tanto de causa o título anterior a la presentación en concurso, el cual -además- fue denunciado como juicio en trámite al momento de integrar recaudos (art. 11 LCQ). Señala que nos encontramos frente a un crédito pronto pagable, sobre

el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación. Añade que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excm. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, quien con fecha 12/08/2024 procedió a su homologación. A todo evento, recuerda aquellas resoluciones dictadas en estos autos, en las que se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago, tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses (pronto pago del acreedor Páez, pronto pago del acreedor Gauna, pronto pago del acreedor Gómez entre otros). Finalmente indica que el acuerdo es favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos. Impreso trámite pertinente, se corre vista a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti, la que es evacuada el día 09/09/2024. En su responde los funcionarios manifiestan que del análisis de la documental acompañada por la concursada, surge que en fecha 12/08/2024 según Sentencia Nro. 272 se procedió a la homologación del acuerdo que, en su parte resolutive, indica: (...) *“RESUELVE: 1º Homologar la transacción celebrada entre el actor LEMA LEONARDO DARIO D.N.I. Nro. 20.080.126 y la demandada Molino Cañuelas SACIFIA por la suma de Veintitrés millones (\$23.000.000,00) , en la forma y plazos convenidos, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste. Motivo por el cual, y a efectos de cumplimentar lo solicitado, procede al análisis de cada uno de los rubros involucrados, según consta en el escrito de demanda laboral presentado por la parte actora el 02/08/2019. Expresa que, de allí surge que la relación laboral inició el 21/01/2013, para luego continuar de manera ininterrumpida hasta el 07/03/2019 fecha del distracto laboral, cumpliendo las tareas correspondientes al cargo de gerente operativo (fuera de convenio) de las plantas de acopio ubicadas en zona geográfica jurisdicción Rio Cuarto, Adelia María, Monte de los Gauchos y Laboulaye, Provincia de Córdoba, Justo Daract en la provincia de San Luis, General Pinedo y Avía Terai en la provincia de Chaco, y San Pedro en la provincia de Santiago del Estero. Relatan que el*

actor se desempeñaba liderando las operaciones de seguridad e inversiones en cada una de las plantas, siendo el nexo entre la patronal y los trabajadores coordinando la seguridad y operatividad de las personas, el medio ambiente, instalaciones y mercadería almacenada con especial enfoque en el cumplimiento presupuestario, y el mantenimiento adecuado de los activos, realizando dicha actividad en las oficinas de calle Estrada nro. 624. En tal sentido –aduce que- tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, asistiéndole al trabajador un derecho a percibir su acreencia; y desde la óptica del concursado se conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso, la sindicatura procede a analizar de los rubros que integran la demanda laboral (iniciada el día 02/08/2019), el acuerdo homologado y si aquellos se encuentran contemplados en los mencionados por el art. 16 de la LCQ. Adjunta cuadro que grafica que los conceptos son susceptibles de pronto pago, y refiere que cualquier otro rubro distinto a los detallados, deberá ser tratado de acuerdo a las estipulaciones previstas en el capítulo III, sección III, LCQ. Dictado el decreto de autos -10/09/2024-, quedan los presentes obrados, en condición de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:I) Comparece la concursada y solicita autorización para realizar el pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, respecto del Sr. Lema, Leonardo Darío Adrián, proveniente del acuerdo transaccional celebrado en el marco de los autos caratulados "*Lema, Leonardo Darío Adrián c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. – Ordinario – Despido (Expte. 8578892)*", y en el marco de lo previsto en el art. 16 LCQ. Manifiesta que del acuerdo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Leonardo Darío Lema la suma de \$ 23.000.000 por todo concepto, a los 10 días corridos desde la resolución de pronto pago en el presente concurso mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos. Añade que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excm. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, quien con fecha 12/08/2024 procedió a su homologación. Impreso trámite pertinente, y corrida vista a la Sindicatura, previo analizar el acuerdo homologado en sede laboral y los rubros que lo integran, se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

II) Que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja temporal a los fines del inmediato pago de determinados créditos concursales. En efecto, el pronto pago es una de las vías de admisión al pasivo concursal, otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre el origen y legitimidad de la deuda; que no se encuentre controvertida y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. Cabe agregar que, tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales, que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y cc.de la LCQ.

III) Ingresando al análisis del crédito, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución, resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada a atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario. A dicha conclusión se llega, luego de ponderar que la concursada en su presentación en concurso, denunció los autos "*Lema, Leonardo Darío Adrián c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. – Ordinario – Despido (Expte. 8578892)*" en la planilla de detalles de los juicios laborales en trámite. Que a la fecha y, habiendo obtenido la homologación judicial del acuerdo transaccional arribado con el Sr. Lema, conforme surge de la Sentencia n°272 dictada con fecha 12/08/2024 por la Excma. Cámara del Trabajo, Secretaría N° 2, de esta ciudad (cuyas constancias acompaña), solicita a este tribunal autorización en los términos del art. 16 LCQ., a los fines de proceder al pago de la suma total de pesos veintitrés millones (\$ 23.000.000,00-), por todo concepto. Cabe reparar que se trata de uncrédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, sumado ello la conformidad que representa el acuerdo transaccional al que arribaron las

partes de mutuo acuerdo y resultó homologado por el Tribunal de su radicación. Por su parte, la sindicatura respecto de la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entendió procedente la solicitud de la concursada. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen preconcursal causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia autorizar pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. *Leonardo Darío Lema DNI 20.080.126*, en la suma total de pesos veintitrés millones (\$ 23.000.000,00-), por todo concepto.

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. LCQ sobre el particular. Al efecto, deberá comunicarse a las Sindicaturas Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 de la LCQ en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido, de existir fondos suficientes y, debe ponerse en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga -encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Asimismo, deberá la concursada, notificar la presente resolución al acreedor laboral. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: **I)** Hacer lugar a lo solicitado por Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. Lema, Leonardo Darío Adrián, *DNI 20.080.126* en la suma total de pesos **veintitrés millones (\$ 23.000.000,00)**, supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura Racca-Garriga la presente resolución, conforme lo estipulado en el considerando respectivo (IV).

III) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ Selene Carolina Ivana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.09.11